

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora María Camila Correa Isaza. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 01 de agosto de 2023

E.N.M
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Vista Inmobiliaria SAS
Demandados	Brian Steven Zapata Castaño y otro
Radicado	05001 40 03 028 2023 01030 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones)**, instaurada por **VISTA INMOBILIARIA S.A.S**, a través de su apoderada judicial, en contra de **BRIAN STEVEN ZAPATA CASTAÑO** y de **ESTEVEN LONDOÑO SERNA**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1. Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo, que no permite ver el contenido del documento adjunto.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento que incorpora el poder, y por otro lado, la impresión del correo electrónico, donde puede apreciarse un archivo denominado “Poder Brian Castaño.pdf”, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto. Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2. Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original o copia conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. y aclarará en poder de quién se encuentran.
3. Indicará si el inmueble arrendado estaba obligado a cancelar cuotas de administración, en caso de ser afirmativa la respuesta, señalará a cuánto asciende dicho rubro mensualmente, y si en los cánones adeudados incluyeron dicho cobro. Del cumplimiento de este requisito se adecuarán los hechos y las pretensiones a que haya lugar, e incorporará las pruebas que así lo acrediten.
4. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y adjuntará la certificación emitida por la empresa de mensajería. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío al ejecutado del escrito que subsane estos requisitos. Dichos envíos se realizarán a las direcciones señalada en el acápite de notificaciones.

Lo anterior, ya que una de las excepciones a dicho requisito es que se soliciten medidas cautelares previas y la petición realizada por la apoderada en este sentido, no es una medida cautelar como tal, sino que es un trámite previo para poder decretarse la misma.

5. Manifestará expresamente quien canceló la factura de servicios públicos (art. 14 de la ley 820 de 2003).
6. Con base en el artículo 3 del Decreto 579 de 2020, aclarará el fundamento para el cobro de cláusula penal.
7. Indicará porque si el vencimiento del contrato era para el 30 de marzo de 2022 y la mora venía desde antes, no se terminó el contrato en esa fecha.

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d407bb8539d0ba2e5e1ddf37cb7fde38c0476186ba946ab3d5f07155c406dbd3**

Documento generado en 01/08/2023 08:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>